

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	06/04/2026 08:56	Fecha/hora resolución	06/04/2026 15:39
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000574
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	UNIFORMES INSTITUCIONALES		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000059	23/03/2026 19:37	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona

### 3. \*Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-0484-2026 del 19 de marzo del 2026, esta División de Contratación Pública declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa TEC Tecnología en Calzado Anónima en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para la compra de "Uniformes Institucionales".

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-0484-2026 fue notificada a las partes el 19 de marzo del 2026.

III. Que mediante el auto No. 8102026000000059 del 23 de marzo del 2026, la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima presentó una gestión de adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”* Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.”* Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, este órgano contralor indicó lo siguiente: *“Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es.”* Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración son para aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, y cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

## II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA

En la resolución RDCP-SICOP-0484-2026 este órgano contralor analizó el argumento de la apelante en contra de la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima sobre la razonabilidad del precio ofertado en la partida 7. Concretamente, sobre este tema se indicó lo siguiente: *“Por lo tanto, se declara parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración emita un criterio mediante el cual se refiera a cada uno de los incumplimientos que menciona el apelante en su recurso con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario, además deberá indicar cuál fue el análisis y las valoraciones realizadas con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario a fin de verificar y tener por acreditado que dicha línea de crédito le asegura que cuenta con medios para cumplir con el servicio a contratar, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado, tal y como lo establece el artículo 101 del RLGCP. Se advierte que dicho criterio deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado “Estudio técnicos de las ofertas” de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual indica que “Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deberán ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”* (el destacado es del original).

Ante ello, la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima solicita aclarar y adicionar la resolución mencionada en varios aspectos, los cuales pasamos a analizar:

1. En primer lugar, se observa que la empresa realiza varias preguntas relacionadas con el alcance del criterio que debe emitir la Administración licitante, y en este sentido consulta lo siguiente: a) *Cuál es el estándar mínimo que, a juicio de la CGR, debe cumplir el análisis administrativo cuando se cuestiona la suficiencia del mecanismo del art. 101 RLGCP (línea de crédito/garantía) y la razonabilidad/ruinosidad del precio; / b) cuáles son los criterios para determinar cuándo la insuficiencia de motivación es subsanable mediante retroacción y cuándo, por el contrario, la reiteración de omisiones o el incumplimiento de órdenes previas justifica una consecuencia más intensa que ponga fin a la controversia (por ejemplo, la invalidación del acto final o el rechazo de la oferta cuestionada); y / c) cómo se resguarda en este caso la economía procesal y la seguridad jurídica, evitando que el expediente se prolongue mediante sucesivas rondas de oficios o complementos posteriores que, en la práctica, reabran indefinidamente la discusión como se ha logrado al día de hoy, ...”* Al respecto es criterio de este órgano contralor que lo consultado no es materia que corresponda a las diligencias de adición y aclaración, ya que no son dudas sobre lo indicado en la resolución sino consultas sobre aspectos adicionales a lo resuelto. Por lo tanto, se declaran **sin lugar** las diligencias en este aspecto.

2. La empresa manifiesta lo siguiente: *“Se declare con lugar la presente gestión en cuanto a la adición y/o aclaración solicitada, a fin de precisar el alcance del “criterio expreso y detallado” que debe emitir la Administración, exigiendo pronunciamiento punto por punto sobre los aspectos indicados en la resolución. (sic)”*. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la resolución R-DCP-SICOP-0484-2026 es suficientemente clara con respecto a cuál es el contenido que debe tener el criterio que debe emitir la Administración licitante, por lo tanto en este aspecto no es necesario adicionar o aclarar la resolución. Así las cosas, se declaran **sin lugar** las diligencias en este aspecto.

3. La empresa manifiesta lo siguiente: *“Se aclare expresamente el criterio aplicado por la CGR frente a la reiteración de omisiones por parte de la Administración y las múltiples oportunidades previas de audiencia, precisando los parámetros para considerar subsanable la motivación y los supuestos en que la reincidencia habilita consecuencias más intensas, en resguardo de la economía procesal y la seguridad jurídica.”* Al respecto, es criterio de este órgano contralor que en la resolución R-DCP-SICOP-0484-2026 es suficientemente clara con respecto los motivos por los cuales se declaró parcialmente con lugar el recurso y se le ordenó a la Administración emitir un criterio mediante el cual se refiera a cada uno de los incumplimientos que menciona el apelante en su recurso con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario, y dentro de esos motivos está el hecho de que la Administración licitante no cumplió con lo ordenado por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025, ya que no aportó al expediente del concurso ningún documento que contenga el análisis y las valoraciones realizadas con respecto a la línea de crédito aportada por el adjudicatario, por lo tanto la orden dada por el órgano contralor en la resolución R-DCP-SIOP-00484-2026 es concordante con lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025. Y es que hasta que la Administración licitante emita el criterio solicitado es que se podrá determinar si la línea de crédito presentada por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima cumple o no con lo dispuesto en

el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, lo cual ya había sido indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01652-2025 del 04 de setiembre del 2025 al atender otra diligencia de adición y aclaración presentada por la misma empresa. Así las cosas, se declaran **sin lugar** las diligencias en este aspecto.

4. La empresa manifiesta lo siguiente: “Se *adicione/aclare* que el criterio debe incorporarse en el expediente electrónico y en el módulo “Estudios técnicos de las ofertas”, y que no procede cumplir mediante oficios aislados no integrados al expediente técnico de previo a un nuevo “análisis (sic) técnico”. (sic)” Al respecto, debe tenerse presente que en la resolución R-DCP-SICOP-0484-2026 se indicó expresamente que el criterio deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado “Estudio técnicos de las ofertas”, y en este sentido se indicó lo siguiente: “Se advierte que dicho criterio deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado “Estudio técnicos de las ofertas” de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual indica que “Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deberán ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.” Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este aspecto la resolución no presenta ningún error ni omisión, y por lo tanto se declaran **sin lugar** las diligencias en este aspecto.

5. La empresa manifiesta lo siguiente: “Se *aclare* que la Administración debe emitir y publicitar un acto final formal posterior (si corresponde) con motivación íntegra, para efectos de certeza, publicidad y ejercicio del régimen recursivo.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que lo solicitado no es materia a ser atendida mediante las diligencias de adición y aclaración, ya que el cuestionamiento de la empresa no es sobre lo resuelto por este órgano contralor sino sobre los trámites que debe realizar la Administración posterior a la resolución. Por lo tanto se declaran **sin lugar** las diligencias en este aspecto. En todo caso, se recuerda que el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública establece los efectos de la resolución que resuelve el recurso de apelación, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: “*ii) La resolución que declare con lugar o parcialmente con lugar el recurso, implica la nulidad del acto final impugnado en el tanto correspondiente y agota la vía administrativa.*”

6. La empresa manifiesta lo siguiente: “Se *aclare* que no es procedente “completar” o “subsanan” la motivación del acto final ex post mediante oficios o criterios emitidos fuera del acto final y fuera del expediente técnico correspondiente, evitando así indefensión (sic) y actuaciones dilatorias. / [...] / Finalmente, reiteramos nuestra preocupación (sic) y duda, por lo que se solicita aclarar que el nuevo criterio ordenado a la Administración debe referirse exclusivamente a los extremos identificados por la CGR como insuficientemente motivados, y que no resulta procedente incorporar por vía de oficios posteriores nuevos fundamentos o justificaciones no contenidas en el expediente técnico correspondiente, de modo que se preserve el contradictorio y se evite cumplimiento aparente de forma reiterativa. (sic)” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la resolución es suficientemente clara con respecto a lo que la Administración licitante debe hacer, y para su comprensión no es necesario adicionar o aclarar la resolución. Por lo tanto, se declaran **sin lugar** las diligencias en este aspecto.

7. La empresa también solicita al órgano contralor que se refiera a una prueba aportada por ella durante el trámite del recurso de apelación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Se *aclare* que en esta resolución (sic) no se refirió (sic) a la prueba aportada por mi representada sobre el actuar de la administración (sic) en supuesta aclaración (sic) de adjudicaciones en la partida 2 y 7, se adjunta nuevamente anexo” (ver pantalla denominada “Detalle adición/aclaración”). Al respecto, se indica lo siguiente: como regla general el apelante debe aportar la prueba junto con el recurso, sin embargo el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública también permite la presentación de prueba dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: “El ofrecimiento de prueba que no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el escrito de apelación, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República.” En el caso bajo análisis, se observa que la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima presentó su recurso el 05 de enero del 2026, el cual fue registrado con el número de ingreso 812202600000003, sin embargo en su recurso la empresa apelante no hizo ningún ofrecimiento de prueba adicional para presentar posteriormente. Además, debe tenerse presente que este órgano contralor admitió el recurso para su trámite y dio audiencia inicial mediante el auto número 8052026000000039 del 12 de enero del 2026, ello significa que el plazo de cinco días hábiles que tenía la empresa apelante para presentar prueba adicional venció el 19 de enero del 2026, sin embargo la empresa presentó prueba adicional el 23 de febrero del 2026, la cual fue registrada con el número 8012026000000029, lo cual significa que dicha prueba fue presentada en forma extemporánea. Ahora bien, es lo cierto que en la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026 este órgano contralor no indicó que la prueba aportada por la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima el 23 de febrero del 2026 fue presentada en forma extemporánea, por lo tanto, se declaran **con lugar las diligencias de adición y aclaración en este aspecto**, y en consecuencia se adiciona la resolución R-DCP-SICOP-00484-2026 únicamente para indicar que la prueba adicional presentada por la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima el 23 de febrero del 2026, y que fue registrada con el número 8012026000000029, fue presentada en forma extemporánea.

## 5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/04/2026 15:14	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/04/2026 15:17	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/04/2026 15:39	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47
<b>DN Certificado</b>	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00550-2026	<b>Fecha notificación</b>	06/04/2026 17:43
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------